

algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3° En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les conyenga dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4° Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia,

que según el mismo artículo, se concede al Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández ó á la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5° El Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández ó la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6° Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación de este contrato, dando aviso á secretaría de Fomento, y al agente de minería respectivo.

Art. 7° Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de

dos mil pesos (\$2,000) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 5° en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimen-

to dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario. —Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Rafael L. Hernández.— Rúbrica.— Es copia. México, 17 de junio de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Antonio Pliego Pérez como apoderado del Sr. D. Henry H. Hughes, para exploración minera en terrenos situados en las municipalidades y distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. D. Henry H. Hughes, para la exploración minera de placeres auríferos, que denomina de «Mapiri», situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se concede al Sr. D. Hen-

ry H. Hughes ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de oro «Mapiri,» en una zoua situada en terrenos de las municipalidades y distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida, la iglesia del pueblo de Bacubirito, se medirán mil metros al Norte, quince mil al Sur, tres mil al Oriente y dos mil al Poniente, levantándose perpendiculares de los extremos de estas líneas, para formar un rectángulo de dieciséis kilómetros de largo, por cinco de ancho.

Art. 2º El Sr. D. Henry H. Hughes ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11º, 12º, 13º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á

que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho el señor don Henry H. Hughes ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que le convenga dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. D. Henry H. Hughes ó la compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración á que hace referencia el artículo anterior, la franquicia,

que según el mismo artículo, concede al Sr. D. Henry H. Hughes ó á la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación de este contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento, y á los agentes de minería respectivos.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y uno á cada uno de los agentes de minería respectivos.

Art. 7º El Sr. D. Henry H. Hughes ó la compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 6°

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 7° en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados éstos todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 12° Este contrato se some-

terá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Rafael L. Hernández*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 11 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, representante de la «*Dicha Mining and Smelting Company, S. A.*» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador

presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas de á cinco pesos (\$5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, en representación de la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en el distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Art. 1° Se autoriza á la «*Dicha Mining and Smelting Company, S. A.*» para construir y para explotar en el distrito de Bravos ó en el puerto Marqués, en el distrito de

Acapulco del Estado de Guerrero, y dentro del término señalado en el art. 7° una hacienda metalúrgica, para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, plomo, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en obras destinadas á la explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetán lose á las disposiciones actualmente vigentes sobre rentas del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9° de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plo-

mos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 5° La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición, sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de seis meses contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo primero.

Art. 8° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos, que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14° Este contrato quedará

insubsistente, por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de la fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 13°, debe constituir.

En el I, II, III y IV perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización